

-537  
quinto  
turno /  
S-eli



PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Rol Nro: 37-2016

Fecha: 14-06-2016

JUZGADO: 34 JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO

Santiago, catorce de junio de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Téngase por aceptada la competencia.

Vistos:

1° Que, se han iniciado estos autos por querrela motivada por el requerimiento realizado por la Fiscalía Nacional Económica de fecha 27 de octubre de 2015 al Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia por actos de colusión en que habrían participado las empresas CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A., infracción a lo dispuesto en el artículo 3°, incisos primero y segundo letra a) del D.L. N° 211, al celebrar y ejecutar acuerdos con el objeto de asignarse cuotas de participación de mercado y de fijar precios de venta de sus productos tissue desde el año 2000 hasta a lo menos diciembre de 2011.

2° Que, se ha logrado establecer que los hechos materia de la investigación habrían tenido su principio de ejecución en el año 2000, en específico que se habría planeado la estrategia de colusión en el cuartel de bomberos conocido como la Bomba Alemana, ubicado en Avenida Apoquindo N° 8115, de la comuna de Las Condes, hechos, por tanto, de aquellos a los que corresponde conocer al ex 32° Juzgado del Crimen de Santiago, del que este 34° Juzgado del Crimen de Santiago es su continuador legal.

3° Que, el tipo penal que se pretende adecuar a las conductas realizadas por los ejecutivos de ambas empresas corresponde a lo prescrito por el artículo 285 del Código Penal, que sanciona a los que por medios fraudulentos consiguieren alterar el precio natural del trabajo, de los géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas o de cualesquiera otras cosas que fueren objetos de contratación.

4° Que, como lo ha referido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su fallo de 29 de diciembre de 2015 (Rol N° 3139-2015), al hablar de "medios fraudulentos" se alude a medios de obrar motivados en el engaño. Es necesario analizar entonces si un atentado contra la libre competencia, como el que se le imputa a los ejecutivos de las empresas CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A. y que es materia de estos autos, esto es, haber realizado acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u

34 JUZGADO DEL CRIMEN  
14 JUN 2016  
SANTIAGO

- 538  
quinientos  
treinta  
ocho



PODER JUDICIAL  
DE CHILE

licitación (artículo 3 inciso 2° letra a) del D.L. N° 211), podrían ser ~~considerados~~ medios fraudulentos, cuestión necesaria para la configuración del tipo penal.

5° Que, a este respecto, el profesor Matus, señala que en el artículo 285 del Código Penal el bien jurídico protegido es la libre concurrencia de oferentes y demandantes en un mercado determinado, no la libre competencia entre unos y otros; que no castigan las "coligaciones" o acuerdos de precios libremente alcanzados entre oferentes o demandantes de trabajo o mercaderías, incluso las de primera necesidad, acuerdos que se estiman lícitos, como "ejercicio de un derecho", esto es, la libertad de contratación, y no pueden considerarse medios fraudulentos para conseguir la alteración de su precio natural (De nuevo sobre la falta de punibilidad de los atentados contra la libre competencia, de conformidad con el Art. 285 del Código Penal. Algunos aspectos de la discusión con Héctor Hernández en Política Criminal; Polít. crim. Vol. 8, N° 15 (Julio 2013), Doc. 1, pp. 314 - 362).

6° No se cumple con el requisito del engaño necesario para configurar la conducta; no es dable sostener que un acuerdo continuo de precios entre las empresas papeleras constituya un medio fraudulento como lo exige la norma del artículo 285 del Código Penal. Y más aún, tampoco se hace posible determinar cuándo el precio natural de los bienes se vería alterado por estos supuestos medios fraudulentos.

7° A mayor abundamiento, y como señala el profesor Alfredo Etcheberry, la Comisión Redactora del Código Penal acordó originalmente sancionar la "coalición industrial", para encarecer o abaratar abusivamente el precio del trabajo, pero posteriormente lo desechó por ser contrario a la "libertad de industria" y acordó suprimir la disposición. (Derecho Penal, Parte Especial, tomo IV, tercera edición revisada y actualizada 1997, página 280). Con esto, la Comisión excluye explícitamente los acuerdos entre las empresas como materia punible por el artículo 285. Además, es atingente repetir lo analizado en el considerando 13° del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago ya citado, en cuanto a que la creación del Tribunal de la Libre Competencia plasma una clara tendencia a la despenalización de los delitos contra la libre competencia que se contenían en ese momento en el D.L. N° 211, ley especial cuya finalidad es justamente la defensa de la libre competencia.

8° Que, la conclusión obvia de todo lo analizado anteriormente es que las conductas colusivas y por las que se pretende se continúe una investigación en esta sede penal son conductas atípicas, no sancionadas penalmente.

Que, por todas las consideraciones expuestas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

-539 0  
Quinientos  
treinta y  
nueve



Que no se admite a tramitación la presente causa por estimarse que los hechos descritos no revisten caracteres de delito.

Archívense estos autos.  
Rol N° 37-2016/LRR

PROVEYÓ DOÑA CARLA PAZ TRONCOSO BUSTAMANTE, JUEZ INTERINO.  
AUTORIZÓ DON CRHISTIAN CID DIAZ, SECRETARIO SUBROGANTE.-

En Santiago, a catorce de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución precedente.